

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, Numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el dictamen correspondiente, bajo el tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, las comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada de fecha 18 de septiembre de 2025, fue presentada ante el Pleno de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en la Gaceta Parlamentaria con el expediente número 3260, así como turnarla a la Comisión de Derechos Humanos, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En fecha 19 de septiembre de 2025, fue recibida en la Comisión de Derechos Humanos para los efectos legales conducentes.
4. En fecha 1 de octubre de 2025, se recibió mediante oficio la opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP).
5. En fecha 13 de octubre de 2025, se recibió mediante oficio la opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP).
6. En fecha 24 de octubre de 2025, se recibió la opinión del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, procedimos a la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente parte de la premisa de que la discriminación constituye una práctica que vulnera los derechos humanos, especialmente de las niñas, niños y

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

adolescentes, al generar exclusión, aislamiento y afectaciones a la salud mental que pueden derivar en conductas autodestructivas o suicidas. Sostiene que la prevención de tales consecuencias requiere fortalecer los mecanismos institucionales de reparación del daño con un enfoque de salud mental y atención integral a las víctimas.

Señala que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 83 Bis y 84 las medidas administrativas y de reparación que puede imponer el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). No obstante, advierte que el marco vigente no contempla de manera explícita la atención psicológica o psiquiátrica para menores de edad víctimas de discriminación, pese a que las afectaciones derivadas de estos actos pueden impactar gravemente su bienestar emocional y desarrollo personal.

El promovente destaca que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el suicidio se ha convertido en una de las principales causas de muerte entre la población joven en México, por lo que considera necesario reforzar las políticas públicas de prevención mediante la legislación en materia de no discriminación. Asimismo, hace referencia a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que incluyen el acceso oportuno a servicios de salud mental como una estrategia prioritaria de prevención del suicidio.

En este contexto, la iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de establecer expresamente que, dentro de las medidas de reparación por actos discriminatorios, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación podrá ordenar la atención de salud mental en el caso de menores de edad, y que, para la imposición de dichas

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

medidas, se consideren la edad y capacidad de la persona peticionaria y agraviada como criterios fundamentales.

Con ello, se pretende garantizar que los procedimientos de reparación del daño derivados de actos discriminatorios incorporen un enfoque diferenciado de niñez y adolescencia, orientado a proteger la salud mental y la integridad emocional de las víctimas, en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que contempla la ley vigente y las modificaciones propuestas por el legislador:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: ... II. Compensación por el daño ocasionado; III a V.	Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: ... II. Compensación por el daño ocasionado; incluyendo atención de salud mental en caso de menores de edad; III a V.
Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración; I. Derogada II a IV.	Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración; I. La edad y capacidad de la persona peticionaria y agraviada. II a IV.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Opiniones técnicas recibidas:

El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP) considera que la iniciativa es jurídicamente procedente, al fortalecer las medidas de reparación previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Señala que la propuesta no contraviene el orden constitucional ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y se encuentra en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación. No obstante, advierte un detalle de técnica legislativa, relativo a la numeración de las fracciones del artículo 84, pues la fracción I se encuentra derogada; recomienda ajustar la redacción para evitar duplicidades o inconsistencias normativas.

Por su parte, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) determinó que la iniciativa no genera impacto presupuestario, al no implicar la creación de nuevas unidades administrativas, plazas, programas o erogaciones adicionales para la Administración Pública Federal. Precisa que las medidas de reparación propuestas, incluyendo la atención de salud mental para menores de edad víctimas de discriminación, podrán implementarse mediante la estructura y presupuesto existentes del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), sin necesidad de recursos extraordinarios.

Asimismo, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) estima que la propuesta resulta socialmente viable y pertinente, al reconocer la necesidad de incorporar la atención psicológica y de salud mental dentro de las medidas de reparación por discriminación, en beneficio de niñas, niños y adolescentes. El CESOP subraya que, aunque la relación entre discriminación y suicidio no es lineal, existen evidencias científicas que vinculan la exclusión y la estigmatización con trastornos mentales como la depresión y la ansiedad. En consecuencia, la reforma

se considera adecuada y congruente con una política pública integral de prevención del suicidio y protección de la salud mental, orientada al fortalecimiento de los derechos humanos y la no discriminación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la salud, incluyendo la salud mental. Del mismo modo, se vincula con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 24 y 39), que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas de prevención, atención y reparación ante vulneraciones que afecten la dignidad y el bienestar de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º el principio de igualdad y no discriminación, disponiendo que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Asimismo, el artículo 4º constitucional establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, y dispone que el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones que les conciernan.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

SEGUNDA. La modificación a la fracción II del artículo 83 Bis, al precisar que la compensación por el daño ocasionado incluye la atención psicológica, fortalece el principio de reparación integral en casos de discriminación.

La medida reconoce que las afectaciones derivadas de actos discriminatorios trascienden el ámbito patrimonial y pueden impactar la esfera moral y emocional de las personas. Al incluir expresamente la atención psicológica dentro de la compensación, la ley incorpora una dimensión restaurativa que busca restablecer la integridad personal y la dignidad de la víctima, en congruencia con la jurisprudencia nacional e internacional sobre reparación del daño moral.

TERCERA. El legislador promovente propone incorporar la atención de salud mental como parte de la compensación prevista en el artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta medida fortalece el marco jurídico existente, al dotar de contenido la noción de reparación integral del daño, y al reconocer que la afectación psicoemocional de las víctimas como un componente esencial de la justicia restaurativa.

La Comisión Dictaminadora estimó procedente suprimir la referencia exclusiva a niñas, niños y adolescentes, como el legislador lo contempla, con el propósito de ampliar el alcance de la medida de reparación y garantizar la universalidad de la atención psicológica.

La reforma reafirma el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Limitar la atención psicológica a niñas, niños y adolescentes habría generado un trato diferenciado injustificado, al excluir de esa medida a otros grupos sociales igualmente vulnerables —como mujeres, personas mayores, personas con discapacidad o integrantes de comunidades indígenas—

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

que también pueden experimentar afectaciones psicológicas derivadas de actos discriminatorios.

Por tanto, la eliminación de la referencia etaria garantiza que toda víctima de discriminación, independientemente de su edad, género o condición, pueda acceder a la atención psicológica como parte de la compensación, fortaleciendo el principio de igualdad sustantiva.

La supresión de la frase específica también obedece a razones de técnica legislativa. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege a todas las personas en general; en consecuencia, introducir una categoría limitada por edad resultaba innecesario y podía generar redundancia o ambigüedad interpretativa.

Además, el enfoque diferenciado hacia niñas, niños y adolescentes no se elimina, sino que se traslada al artículo 84, mediante la adición de la fracción V, que obliga a la autoridad a considerar la edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada al imponer las medidas administrativas o de reparación. Con ello, se mantiene la protección reforzada de la niñez y adolescencia, pero en el lugar normativo correcto, garantizando coherencia estructural y claridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera jurídicamente procedente que la compensación prevista en el artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación incorpore expresamente la atención psicológica especializada como una medida de reparación del daño moral y emocional causado por la discriminación. Ello fortalece el enfoque humanista y de derechos humanos de la ley, haciendo efectivos los principios de igualdad, dignidad y justicia restaurativa que rigen el orden constitucional mexicano.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

CUARTA. Desde el punto de vista técnico, la redacción final del artículo 83 Bis elimina ambigüedades y mejora la claridad de la norma, al tiempo que la adición de la fracción V al artículo 84 respeta la numeración vigente y evita reactivar fracciones derogadas.

De esta manera, las reformas mantienen la coherencia estructural de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y armonizan su contenido con la terminología utilizada en otros ordenamientos federales, como la Ley General de Salud, que reconoce la atención psicológica como parte de los servicios integrales de salud.

La nueva redacción simplificada favorece la interpretación sistemática de la ley, fortalece la seguridad jurídica y facilita su aplicación administrativa sin generar cargas presupuestarias adicionales.

QUINTA. La propuesta de adicionar al artículo 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación la consideración de la edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada como criterio para la imposición de medidas administrativas y de reparación, resulta pertinente y jurídicamente fundada.

Este planteamiento introduce en la ley el principio de vulnerabilidad diferenciada, que reconoce que no todos los actos de discriminación producen el mismo impacto en quienes los sufren. Cuando la víctima es una niña, un niño o un adolescente, la gravedad del agravio y sus efectos emocionales y sociales son mayores, dada su etapa de desarrollo, su dependencia familiar y su situación de indefensión frente a actos de exclusión o violencia simbólica.

Resulta entonces necesario que la autoridad encargada de resolver los casos de discriminación —el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)— tome en cuenta, al dictar sus resoluciones, si la persona agraviada pertenece a un

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

grupo especialmente vulnerable, en razón de su edad o capacidad física, mental o emocional. Este enfoque diferencial permite una respuesta más justa y proporcional, acorde con la intensidad del daño y las condiciones particulares de la víctima.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben ejercer un deber reforzado de cuidado y adoptar medidas especiales para garantizar los derechos de las personas menores de edad, asegurando su desarrollo integral y la protección de su dignidad.

Por tanto, incorporar la edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada como criterio de valoración en la imposición de sanciones y medidas de reparación garantiza un enfoque diferenciado de justicia, que reconoce las desigualdades reales y las condiciones de especial vulnerabilidad de la infancia y la adolescencia. Esta previsión, además, se alinea con el principio de igualdad sustantiva y con el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, dotando al Conapred de un parámetro objetivo que fortalece la equidad en la resolución de los procedimientos.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora, en el ejercicio de su facultad de análisis técnico y jurídico, llevó a cabo el estudio del alcance de las reformas propuestas por el legislador promovente a los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a efecto de determinar su viabilidad constitucional, técnica y normativa.

No obstante, del análisis de técnica legislativa, esta Comisión advierte que la redacción original requiere precisiones, por lo que esta Comisión Dictaminadora

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

estima procedente reformular la fracción II del artículo 83 Bis, para quedar en los términos siguientes:

“II. Compensación por el daño ocasionado, incluida la atención psicológica;”

Esta redacción preserva el propósito del legislador promovente y otorga mayor claridad normativa, con el fin de ampliar el alcance de la medida de reparación y garantizar la universalidad del derecho a la atención psicológica para todas las personas que sufran actos discriminatorios.

Dicha supresión no implica retroceso alguno en la protección de la niñez, sino una mejora en términos de técnica legislativa y coherencia normativa, por las siguientes razones:

1.- Limitar expresamente la atención psicológica únicamente a niñas, niños y adolescentes podría interpretarse como una exclusión tácita respecto de otras personas víctimas de discriminación —como mujeres, personas mayores, personas con discapacidad o integrantes de grupos históricamente marginados— que también pueden sufrir afectaciones emocionales y psicológicas derivadas de tales actos.

Al eliminar la referencia exclusiva a la niñez, la disposición adquiere carácter general, garantizando que toda persona víctima de discriminación pueda acceder a una reparación integral que contemple atención psicológica, conforme al principio de igualdad y no discriminación del artículo 1° constitucional.

2.- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene un alcance general y protege a todas las personas sin distinción de edad, género o condición. Por ello, mantener una redacción segmentada por grupo etario resultaba innecesario y podía generar redundancia o confusión interpretativa.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

La fórmula “Compensación por el daño ocasionado, incluida la atención psicológica” es más clara, concisa y congruente con el estilo normativo de la ley, sin menoscabar la protección reforzada que otras disposiciones constitucionales y convencionales ya otorgan a la infancia.

3.- La consideración de la edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada se incorporó expresamente en la nueva fracción V del artículo 84.

De esta forma, el enfoque diferenciado hacia niñas, niños y adolescentes —y hacia otros grupos en situación de vulnerabilidad— queda plenamente cubierto en el marco de los criterios de graduación de las medidas, evitando duplicidad normativa entre ambos artículos.

4.- La atención psicológica debe entenderse como una medida de carácter general dentro del concepto de compensación, pues toda afectación discriminatoria produce consecuencias emocionales que pueden requerir atención profesional. La reforma conserva este espíritu y lo fortalece, al hacer que la atención psicológica forme parte inherente de la reparación integral, sin restringir su aplicación a un solo grupo poblacional.

Por lo que respecta al artículo 84, la iniciativa propone incorporar la edad y capacidad de la persona agraviada como elemento a considerar para la imposición de medidas administrativas y de reparación. La Comisión coincide en la pertinencia de esta adición, ya que introduce un criterio de vulnerabilidad reforzada conforme al principio del interés superior de la niñez. Sin embargo, técnicamente no resulta viable reformar la fracción I de dicho artículo, toda vez que esta se encuentra derogada desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

En virtud de los principios de seguridad jurídica y técnica legislativa, no puede reactivarse una disposición derogada sin una norma expresa de restitución. Por ello, la vía correcta es adicionar una nueva fracción V, conservando las numeraciones y referencias vigentes, para incorporar el criterio relativo a la edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada.

En atención a lo anterior y con el propósito de dotar de certeza sobre el alcance de las reformas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL LEGISLADOR PROMOVENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
Artículo 83 Bis. - El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; II. Compensación por el daño ocasionado; III. Amonestación pública; IV. Disculpa pública o privada; y V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria.	Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; II. Compensación por el daño ocasionado, incluyendo atención de salud mental en el caso de menores de edad; III. Amonestación pública; IV. Disculpa pública o privada; y V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria.	Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación: I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; II. Compensación por el daño ocasionado, incluida la atención psicológica; III. Amonestación pública; IV. Disculpa pública o privada; y V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL LEGISLADOR PROMOVENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración: I. Derogada; II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria; II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación; III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada; IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.	Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración: I. La edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada; II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria; II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación; III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada; IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.	Artículo 84.- Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración: I. Derogada; II. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria; II Bis. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación; III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada; IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria; V. La edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada.

A juicio de esta Comisión Dictaminadora, las adecuaciones realizadas no alteran el objetivo esencial de la iniciativa del legislador promovente. Las modificaciones introducidas se limitan a:

1. Precisar los elementos de técnica legislativa;
2. Armonizar la terminología con la legislación federal aplicable;
3. Asegurar la coherencia estructural del articulado; y
4. Garantizar la seguridad jurídica evitando reactivar fracciones derogadas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente: Proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 83 Bis y se adiciona una fracción V al artículo 84, todos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. ...

II. Compensación por el daño ocasionado, **incluida la atención psicológica;**

III. a V. ...

Artículo 84. ...

I. a IV. ...

V. **La edad y capacidad de la persona peticionaria o agraviada.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

SEGUNDO. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) realizará, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo.

TERCERO. Las acciones y medidas derivadas de la reforma deberán instrumentarse de manera progresiva y con base en la disponibilidad presupuestaria, asegurando en todo momento la atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes víctimas de discriminación, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
TERCERA REUNIÓN ORDINARIA
2DO. AÑO DE EJERCICIO LEGISLATIVO**

Miércoles 19 de noviembre de 2025.

LISTA DE VOTACIÓN

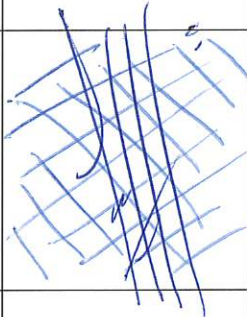
- I. Proyecto de Dictamen en sentido positivo con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

FOTO	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA PRESIDENTA			
	DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE SECRETARIA			
	DIP. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA SECRETARIA			
	DIP. MILDRED ÁVILA VERA SECRETARIA			
	DIP. MARISELA ZUÑIGA CERON SECRETARIA			

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
TERCERA REUNIÓN ORDINARIA
2DO. AÑO DE EJERCICIO LEGISLATIVO**
Miércoles 19 de noviembre de 2025.

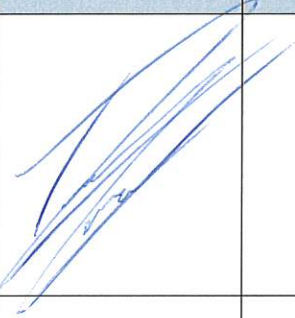
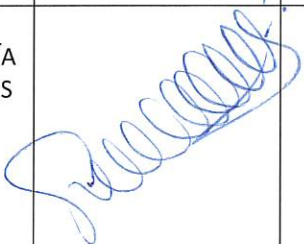
LISTA DE VOTACIÓN

- I. Proyecto de Dictamen en sentido positivo con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

FOTO	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO SECRETARIO			
	DIP. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES SECRETARIA			
	DIP. LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA SECRETARIA			
	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO SECRETARIA			
	DIP. DIANA CASTILLO GABINO SECRETARIA			

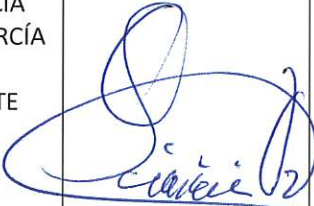
LISTA DE VOTACIÓN

- I. Proyecto de Dictamen en sentido positivo con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

FOTO	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA SECRETARIO			
	DIP. ANAY BELTRÁN REYES SECRETARIA			
	DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ INTEGRANTE			
	DIP. ROSA MARÍA CASTRO SALINAS INTEGRANTE			
	DIP. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO INTEGRANTE			

LISTA DE VOTACIÓN

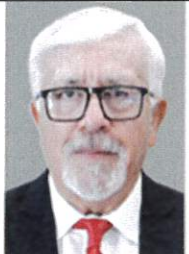
- I. Proyecto de Dictamen en sentido positivo con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

FOTO	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARTHA AMALIA MOYA BASTÓN INTEGRANTE			
	DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ INTEGRANTE			
	DIP. GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ INTEGRANTE			
	DIP. EVANGELINA MORENO GUERRA INTEGRANTE			
	DIP. DIONICIA VÁZQUEZ GARCÍA INTEGRANTE			

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
TERCERA REUNIÓN ORDINARIA
2DO. AÑO DE EJERCICIO LEGISLATIVO**
Miércoles 19 de noviembre de 2025.

LISTA DE VOTACIÓN

- I. Proyecto de Dictamen en sentido positivo con modificaciones de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por el Diputado Paulo Gonzalo Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

FOTO	DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CATALINA DÍAZ VILCHIS INTEGRANTE			
	DIP. AMARANTE GONZALO GÓMEZ ALARCÓN INTEGRANTE			
	DIP. ALEJANDRO CALDERÓN DÍAZ INTEGRANTE			
	DIP. ADASA SARAY VÁZQUEZ INTEGRANTE			